

# asesores de empresa

Miguel Herreros / Guadalajara

En momentos de crisis como los que vivimos actualmente, cada día resulta más habitual que algunos clientes dejen de atender puntualmente sus obligaciones de pago asumidas con nuestra empresa. Sin embargo, el impago de las facturas no conlleva que su emisor deje de estar obligado a ingresar el IVA repercutido ante la Administración tributaria, sino que dicha obligación permanece vigente, a pesar de no haberse podido cobrar su importe.

Ante esta circunstancia, la normativa del IVA permite a los empresarios recuperar el IVA ingresado a través de un procedimiento específicamente regulado a estos efectos. Conviene precisar que resulta de vital importancia observar con detenimiento el cumplimiento de los plazos previstos a lo largo del citado procedimiento, ya que el mero retraso en el cumplimiento de alguno de sus trámites conllevaría de manera automática la imposibilidad de recuperar el IVA (en este sentido se ha pronunciado recientemente la Dirección General de Tributos en la contestación vinculante a consulta nº V0255-11, de 7 de febrero).

La recuperación del IVA descrita anteriormente no es posible en todos los supuestos en los que se produce un impago, sino que para ello el deudor o destinatario de las operaciones tiene que haber sido declarado en situación de concurso o bien, el crédito debe considerarse total o parcialmente incobrable. Para

## Cómo recuperar el IVA ingresado ante los impagos

la normativa del IVA permite a los empresarios recuperar el IVA ingresado a través de un procedimiento específicamente regulado a estos efectos.

que un crédito se considere total o parcialmente incobrable, a efectos de lo previsto en la Ley del IVA, deben cumplirse las siguientes circunstancias: Que haya transcurrido un año desde el devengo del IVA sin que se haya obtenido el cobro de todo o parte del crédito. No obstante, en el caso de aquellos empresarios que hayan tenido un volumen de operaciones en el año inmediatamente anterior inferior a 6.010.121,04 euros, el citado plazo es de seis meses.

Con carácter general, el IVA se devenga en el momento que se entrega el bien que originó la repercusión del IVA o en el que se efectúa la prestación de servicios correspondiente.

Que esta circunstancia haya quedado reflejada en los Libros Registros exigidos para el IVA, es decir, que las facturas se encuentren debidamente anotadas en el "Libro Registro de Facturas Expedidas".

Que el empresario haya inscrito el cobro de su crédito mediante reclamación judicial o por medio de requerimiento notarial, incluso aun-

que se trate de créditos afianzados por Entes públicos.

De este modo, desde el 14 de abril de 2010 (como consecuencia de la entrada en vigor del Real Decreto-Ley 6/2010, de 9 de abril, de Medidas para el Impulso de la Recuperación Económica y el Empleo), además de la reclamación judicial, se admite el requerimiento notarial como forma de instar el cobro de la deuda. Por otro lado, en caso de que el cliente moroso resulte ser un Ente público, la reclamación judicial o el requerimiento notarial se sustituye por una certificación expedida por el órgano competente del Ente público deudor, de acuerdo con el informe del interventor o tesorero, en el que conste el reconocimiento de la obligación a cargo del mismo y su cuantía.

Que el destinatario de la operación actúe en la condición de empresario o profesional o, en otro caso, que la base imponible de la operación sea superior a 300 euros, una vez excluido el IVA.

No obstante, lo anterior, pese a producirse el impago del

crédito, no es posible recuperar el IVA repercutido cuando el crédito que resulta impagado disfrute de garantía real, esté afianzado por entidades de crédito o sociedades de garantía recíproca, o esté cubierto por un contrato de seguro de crédito o de caución, en la parte garantizada, afianzada o asegurada, en el caso de créditos entre personas o entidades vinculadas a efectos del IVA, en el caso de créditos adeudados o afianzados por Entes públicos o cuando el deudor no esté establecido en el territorio de aplicación del IVA, ni en Canarias, Ceuta o Melilla.

Desde el 14 de abril de 2010, con motivo de la modificación legislativa, se permite la modificación de la base imponible en caso de impago de créditos adeudados o afianzados por Entes públicos, siempre que correspondan a operaciones que no se encuentren incurso en procedimientos concursales.

Una vez el empresario advierte que procede la recuperación del IVA, lo primero que debe hacer es modificar la base imponible de la operación que ha resultado im-

pagada mediante la emisión de una factura rectificativa, que debe remitir al deudor, indicando la factura o facturas rectificadas y el importe de la rectificación efectuada.

### Recuperación

En consecuencia, la recuperación del IVA no se produce a través del pago por parte de la Administración tributaria de las cantidades previamente ingresadas, sino mediante la reducción del IVA repercutido correspondiente al periodo impositivo en el que se expide la factura rectificativa. El plazo para la emisión de la citada factura rectificativa, tan relevante en este tipo de procedimientos, es distinto dependiendo del supuesto en el que nos encontremos: Si el deudor ha sido declarado en situación de concurso, el plazo sería de un mes a contar desde el día siguiente a la publicación en el BOE del auto de declaración de concurso.

Si el crédito tuviera la consideración de incobrable, el plazo sería de tres meses posteriores a la finalización del periodo de un año (o seis meses) anteriormente mencionado.

Posteriormente, en el plazo de un mes contado desde la fecha de expedición de la factura rectificativa, el empresario debe comunicar la modificación de la base imponible efectuada a la delegación o administración de la Agencia Estatal de Administración Tributaria correspondiente a su domicilio social.

Dicha comunicación debe ir acompañada por una copia de las facturas rectificativas, en el caso de concurso, copia del auto judicial declarando el concurso y en el supuesto de créditos incobrables, los documentos que acrediten que el empresario ha instado el cobro del crédito mediante reclamación judicial del deudor o mediante requerimiento notarial o, en su caso, certificación expedida por el órgano competente del Ente público.

Pese a que la normativa del IVA no lo dispone expresamente, en determinadas ocasiones, la Administración tributaria ha considerado que, además de la documentación anterior, es necesario acompañar al escrito de comunicación copia del auto judicial por el que se acuerda la admisión a trámite la demanda presentada y acreditación documental (correo certificado con acuse de recibo, burofax, etc.) del envío al destinatario de las operaciones de las facturas rectificativas. Por este motivo, resulta aconsejable acompañar dicha documentación adicional desde el primer momento a efectos de evitar posibles requerimientos que dilaten el procedimiento de recuperación del impuesto.

# BREZO

Cocina y Baño

**Flexibilidad:** Alternativas. Posibilidades. Posibilidades para elegir. Elegir soluciones y combinaciones. **Buenas elecciones**

[www.brezococina.net](http://www.brezococina.net)

C. Ferial, 2 - Guadalajara | Tel./Fax: 949 21 80 31 - 949 25 37 84



Distribuidor oficial **SANTOS**